



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0333-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “UNIVERSAL”**

**LIBRERÍA UNIVERSAL S.R.L., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-2229**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0413-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada **Marianella Arias Chacón**, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **LIBRERÍA UNIVERSAL S.R.L.**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-102-895705, domiciliada en Escazú, San Rafael, Trejos Montealegre, Centro Corporativo El Cedral, torre cuatro, piso tres, oficinas de RL Abogados, San José, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:12:14 horas del 21 de octubre de 2024.

Redacta la jueza Priscilla Loretto Soto Arias.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 5 de marzo de 2024, la abogada Marianella Arias Chacón, en la condición indicada presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **UNIVERSAL**, para proteger licuadoras; batidoras eléctricas; lavadoras; desatornilladores eléctricos, máquinas herramientas y herramientas mecánicas, en clase 7 internacional.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 10:12:14 horas del 21 de octubre de 2024, denegó la inscripción de la marca solicitada “**UNIVERSAL**”, por transgredir derechos de terceros al presentar identidad gráfica, fonética e ideológica y distinguir productos como los giros comerciales relacionados correspondientemente con las marcas de fábrica y

comercio “**UNIVERSAL**”, registro 1564; y  , registro 290572;

y los nombres comerciales “**TIENDAS UNIVERSAL**”, registro 191376; “**PLAZA UNIVERSAL**”, registro 230204; “**UNIVERSAL DEL ESTE**”,

registro 133880; , registro 179018; y , registro 229309; de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada especial de la empresa **LIBRERÍA UNIVERSAL S.R.L.** apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral, contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la abogada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **LIBRERÍA UNIVERSAL S.R.L.**, recurrió la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2024 (folio 61 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folios 17 y 18 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante, y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además,



de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de



que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes, que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**UNIVERSAL**”, en clase 7 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa LIBRERÍA UNIVERSAL S.R.L., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:12:14 horas del 21 de octubre de 2024, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Priscilla Loretto Soto Arias



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/PLSA/ORS/CMCh/GBM/NUB

#### DESCRIPTORES.

#### MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: Marca registrada o usada por un tercero

TG: Marcas inadmisibles

TNR: OO.41.33

#### ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: OO.31.37